



## **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
[www.cedhchihuahua.org](http://www.cedhchihuahua.org)

172

**EXP. No. RM 620/05  
OFICIO No. RM 313/06**

**RECOMENDACIÓN No. 006/06 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN  
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

06 de abril de 2006

**C. JOSÉ LUIS CISNEROS GARLO.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEOQUI, CHIH.  
P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por la C. **Q1**, radicada bajo expediente número RM 620/05, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil cinco, se recibió queja de la C. **Q1**, en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Que de nueva cuenta elementos de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Meoqui, me volvieron a golpear, esta vez fueron cuatro agentes, los cuales se encontraban custodiando el evento, se dio inicio a el baile, y en eso iba a sentarme yo para ver, ya que iba sola y al pasar por donde estaban unos agentes de Policía, eran una "agente municipal de nombre TERE BAYLON Y MANUEL VÁRELA FLORES, en ese momento TERE BAILÓN me dijo: "por aquí no pasas cabrona, hija de tu pinche madre, por lo que le hiciste a nuestro compañero (refiriéndose a el agente HUGO ZAMARRON), en ese momento TERE BAYLON, me tomo de la mano izquierda, en forma brusca ocasionándome fractura del dedo medio así como lastimándome otros dos y la muñeca, dándome además TERE BAILÓN una bofetada, y en eso el otro agente le ayuda y me llevan jalando del pelo y de la ropa, hacia el interior de el patio frontal de la iglesia SAN PEDRO Y SAN PABLO, en ese lugar me puso las esposas TERE BAILÓN, y llegaron otros dos elementos de policía y me comenzaron a golpear entre los cuatro, diciéndome entre todos insultos, así mismo seguían propinándome golpes, así también me decían, si

123

no retiras la denuncia te va a ir peor o tu ya sabes que, estos otros dos agentes son GABRIEL LEYVA MENESES incluso este me estaba queriendo ahorcar, el otro que también me golpeo fue el oficial PADILLA, después de que se cansaron de golpearme, me quitaron las esposas, y me amarraron al barandal de la iglesia con las mismas esposas, y en ese momento GABRIEL LEYVA uno de los agentes, me dio una bofetada y una patada en la pierna derecha, en ese momento llega el secretario de la presidencia, el señor ISMAEL PÉREZ PAVÍA, y les dijo ya no le peguen quítenle las esposas nos va a ir peor, así mismo les hizo señas y se hicieron aun lado, y mando solicitar a uno que tomaba video para que me grabara, y yo ya molesta pues dije ofensivas, de ahí los policías me quitaron del barandal y me volvieron a poner las esposas, y como ya se había ido el secretario me llevaron aun lado de la iglesia y volvieron a golpearme, de ahí fui trasladada a la cárcel, y en el patio me dejaron tirada y me quitaron la blusa, MANUEL LEYVA Y MANUEL VÁRELA, y me ven los senos, y dijeron "uh para esto mejor pónsela", así mismo me seguían tomando video, y los policías le dijeron no filmes lo que hacemos nosotros si no lo que diga ella, después de esto me siguen golpeando, en ese momento me atendió un médico de nombre VICENTE SÁNCHEZ, y les dijo a los policías cuando estaba haciendo el certificado "nomás le ponemos esto para no meternos en broncas", después de esto llega una ambulancia, en eso llego el señor MUELA el director de Seguridad Pública y les dijo métanla, a celdas no va a ningún hospital, ya en celdas pasa la policía TERE LEYVA, y me escupe diciendo así te quería ver pinché perra, quiero manifestar que en todo ese tiempo que me golpearon, yo me desmaye dos veces, y ya no supe mas, mientras tanto mi esposo de nombre X me buscaba y al fin en la cruz roja le dijeron que estaba detenida, no me querían entregar a mi esposo, pues el me vio muy golpeada, mi esposo solo quería llevarme a un doctor, de hecho me comenta mi esposo que a el le revisó el taxi el subdirector de seguridad pública, el señor PATRICIO BARRERA, como queriendo encontrarle algo, manifiesta mi esposo que él llevaba pasaje y se lo bajo, mi esposo se molesto un poco pero dijo el subdirector aquí el que manda soy yo, después de esto lo dejaron ir, mi esposo llego a la cárcel, y no le dejaron verme, se fue mi esposo por una licenciada, de nombre CARLA VILLALBA ZUBIATE, pero tampoco ella le dejaron verme, así la situación me trasladaron a una clínica de nombre CLÍNICA DELICIAS, y no me atendieron porque necesitaban una orden para ver a quien le cobraban, de ahí me subieron a una patrulla y me avenaron y me siguieron golpeando, me dejaron en la celda, y en eso llego mi esposó a la cárcel ahora con otro licenciado de nombre X y ya me dejaron verme, en ese instante me quitaron las esposas esto fue el día 16 de septiembre como a las dos de la tarde, es decir todo ese tiempo estuve con las esposas puesta, de hecho el subdirector insistía en que trasladáramos a mi esposo a un hospital psiquiátrico, situación que mi esposo no aceptó, al fin fui trasladada a el hospital regional de delicias, y ahí dure con custodia hasta el 17 de septiembre a las seis de la tarde, ahí en el hospital me tomaron una radiografía, pero el oficial PATRICIO BARRERA se llevo la radiografía, ahí termino todo, posterior a esto fui con el presidente municipal de nombre JOSÉ LUIS CISNEROS, pero este nos corrió, fuimos con el secretario y este le dio orden a el oficial mayor para que ya no se me diera atención médica ni para gasolina para traslado de la terapia, por lo anterior considero que fueron violado mis cercos humanos por parte de las personas que mencione por lo cual solicito su intervención, por la brutalidad policíaca de que fui objeto, hago mención de que se estampo la huella de mi dedo pulgar derecho por no poder escribir."

114

SEGUNDO.- Solicitados los informes, mediante oficio 1063/2005 de fecha de recibido el día treinta y uno del dos mil cinco, signado por el SR. JESÚS ARMANDO MUELA ROMERO, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que da contestación a solicitud de informes en el cual manifiesta: En virtud del oficio girado a esta institución por abuso de autoridad interpuesta por la C. IRENE PATRICIA OSORNIO JÁQUEZ a continuación le presento 106 copias xerográficas del expediente que se ha formado de la ya mencionada de los reportes interpuestos en esta comandancia, a) Actas de reportes antepuestos contra la C. Patricia Osornio., b) Certificados de las diferentes atenciones médicas, c) Copias de recetas médicas pagadas por este ayuntamiento, d) Facturas de gasolina otorgadas a la mencionada, e) Oficios de rebeldía en perjuicio de ella por diferentes instituciones, f) Video tomado el día 1-6 de septiembre. Esta información dirigida a usted en 103 copias xerográficas con la finalidad de demostrar que este ayuntamiento, así como comandancia le ha atendido de la mejor manera mientras se desligan responsabilidades legales. Así mismo esta persona desde el problema que tuvo con el excompañero Hugo Noé Zamarrón ha tratado de denigrar a este ayuntamiento e institución por todos los medios, ya que a agredido verbalmente a funcionarios y a compañeros, buscando ella alguna reacción negativa por lo que por nuestra parte no la ha conseguido para lo cual le anexo parte informativo del incidente ocurrido el 15 y 16 de septiembre del 2005, el cual es firmado por los agentes María Teresa Baylón y Manuel Várela Flores, junto con esto se remite a usted copia del video tomado a esa hora y fecha señalada donde se demuestra el comportamiento de ambas partes. Solicito con esto se interponga de igual forma una denuncia por parte de los ya mencionados, hacía esta personal puesto nos esta difamando y perjudicando moralmente, tanto en nuestro trabajo como ante la sociedad a la cual servimos", (evidencia en fojas 11 a la 119).

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **Q1**, ante este Organismo, con fecha veintidós de septiembre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas 1 y 2).
- 2) Contestación a solicitud de informes del C. JESÚS ARMANDO MUELA ROMERO, Director de Seguridad Pública Municipal, con fecha de recibido el treinta y uno de octubre del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 11).
- 3) Reporte de agentes de la Policía Municipal de Meoqui, Chihuahua, de la agente Ma. Teresa Baylón C. y del agente Manuel Várela Flores, (evidencias visibles a fojas de 13 y 14).
- 4) Certificado de lesiones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, signado por el Dr. Moisés Silva Rangel, Medico Legista, (evidencia visible a foja 127 y 128).

175

- 5) Copia simple de Declaración de Probable Responsable, la C. MARÍA TERESA BAYLÓN CONTRERAS, de fecha veinticinco del mes de octubre del dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Sub-agencia de Averiguaciones Previas de Meoqui. (evidencia visible a foja 143 a la 145).
- 6) Copia simple de Declaración de Probable Responsable, el C. MANUEL VÁRELA FLORES, de fecha veintiocho del mes de octubre del dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Sub-agencia de Averiguaciones Previas de Meoqui. (evidencias visible a foja 147 a la 149).
- 7) Copia simple de Declaración Testimonial del C. JESÚS MANUEL GARCÍA GARCÍA, de fecha veintisiete del mes de septiembre del año dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Sub-agencia del Averiguaciones Previas de Meoqui. (evidencias visible a foja 129 a la 130).
- 8) Copia simple de Declaración Testimonial de la C. X2, de fecha tres de octubre del dos mil cinco, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub-agencia de Averiguaciones Previas de Meoqui. (evidencia visible a foja 134 a la 135).

#### I.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se queja Q1 quedaron acreditados y, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

En resumen la quejosa se duele que agentes de la Policía Municipal de Meoqui, Chihuahua, la golpearon provocándole diversas lesiones, aunado a que la insultaron y la desnudaron.



La autoridad en descargo de sus agentes policíacos menciona en su respectivo informe X  
Que anexa copias xerograficas con la finalidad de demostrar que este ayuntamiento, así como la comandancia le ha atendido de la mejor manera mientras se desligan responsabilidades.

Así mismo esta persona, desde el problema que tuvo con el excompañero X ha tratado de denigrar a este ayuntamiento e institución por todos los medios, ya que ha agredido verbalmente a funcionarios y a compañeros, buscando ella alguna reacción negativa por lo que por nuestra parte no lo ha conseguido para lo cual anexo parte informativo del incidente ocurrido el 15 y 16 de septiembre del 2005 el cual es firmado por los agentes María Teresa Baylón y Manuel Várela Flores, junto con esto se remite a usted copia del video tomado a esa hora y fecha señalada donde se demuestra el comportamiento de ambas partes"

En el parte de incidente firmado por los agentes a MARÍA TERESA BAYLÓN C. y MANUEL VÁRELA FLORES, en síntesis se informa, que el día de los hechos se encontraban custodiando el escenario cuando la quejosa se acerca y les dice, que quiere entrar y sentarse junto a Cisneros, por lo que se le dice que todos los lugares están ocupados, la quejosa se molestó y comenzó a agredirlos verbalmente, incluso agredió físicamente a la agente Baylón, dándole una cachetada y rompiéndole el cuello de la camiseta, además al agente Gabriel Leiva Meneses le mordió una mano, cuando intentaban someterla la quejosa se tiro al suelo golpeándose en varias ocasiones la cabeza contra el suelo y el barandal de la iglesia, aunado a que les tiraba patadas a las partes nobles.

Por su parte la quejosa para acreditar los hechos aporta como evidencias copias certificadas de la averiguación previa número 557/05, tramitada en la Subagencia del Ministerio Público de la ciudad de Meoqui Chihuahua, donde obran entre otras cosas declaraciones de los testigos de cargo X1 y de X2, mismos que son coincidentes en señalar que el día del grito y madrugada del dieciséis de septiembre del año próximo pasado, estaban en la celebración y se percataron que los policías entre ellos una mujer golpearon a la quejosa, incluso la testigo X1 menciona que la policía del sexo femenino agarro a IRENE PATRICIA OSORNIO de los dedos de la mano izquierda y la jaló.

Así mismo obra en al mencionada indagatoria certificado previo de lesiones elaborado por el medico legista Doctor Moisés Silva Rangel, donde al examinar a la quejosa encuentra que presenta las lesiones siguientes:

- 1.-Múltiples contusiones en cráneo.
- 2.- Contusión con equimosis en brazo izquierdo cara externa.
- 3.- Contusión en codo izquierdo.
- 4.- Contusiones múltiples en tórax.
- 5.- Contusión en dedo medio de mano izquierda.
- 6.- Contusión de cara externa de muslo izquierdo.
- 7.- Contusión con equimosis en ambas rodillas.

8.- Contusión en ambos tobillos.

9.- Rx muestra luxación de la tercer falange de dedo medio izquierdo.

Calificando las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.

177

Contrario a lo aseverado por los agentes policíacos en el sentido de que la quejosa se produjo las lesiones al golpearse contra la banqueta, el suelo y el barandal de la iglesia, encontramos evidencias que no fue así, sino dichas alteraciones en la salud fueron producidas por los funcionarios públicos, esto se acredita con él mismo dicho de la ofendida el cual es robustecido por las declaraciones de los testigos X1 y de X2, éstos dos últimos podemos afirmar que para darles valor de evidencias se analizó; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto; no obstante que Jesús Manuel García tiene catorce años de edad, consideramos que tiene la capacidad necesaria para tales efecto; además por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; aunado a los hechos de que se trata son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; incluso la declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sobre sus circunstancias esenciales, y por último los testigos no se percibe que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, ya que fueron en el caso del menor exhortado para que se condujera con verdad, y en el caso de X1 fue protestada en la forma que establece el Código adjetivo Penal por parte del Ministerio Público.

Otra evidencia la encontramos en el certificado medico expedido por el doctor Moisés Silva Rangel, ya que al auscultar a la quejosa le encontró un gran número de lesiones, algunas de las cuales es muy remoto que se los pudiese producir ella misma como lo serían, contusión con equimosis en brazo izquierdo cara externa, contusiones múltiples en tórax, contusión en dedo medio de mano izquierda, contusión de cara externa de muslo izquierdo y Rx muestra luxación de la tercer falange de dedo medio izquierdo.

Aunado a todo lo anterior los agentes municipales tiene una preparación en técnicas de arresto, las cuales ilustran a los policías las formas de aprehender a una persona sin provocarle lesiones del tipo que presenta Q1, lo anterior encuentra apoyo en lo declarado por el agente Manuel Várela Flores ante el agente del Ministerio Público; además si consideramos el hecho de que la quejosa es una mujer de X años de edad, complexión delgada y con aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de estatura, y que intervinieron tres agentes en su detención, no se existe una explicación lógica y coherente como la quejosa pudo producirse las lesiones que certifica el medico legista.

Concluimos que la conducta de los funcionario públicos municipales de Meoqui Chihuahua, esta contemplado como violación a los derechos humanos de la quejosa precisamente catalogado por nuestro manual como Lesiones consistente en: 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,



- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones,
- 3.- En perjuicio de cualquier persona.

No obstante que existe una averiguación previa, instaurada con motivo de las lesiones que le infirieron a la quejosa, es menester recomendar se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la policía municipal de Meoqui Chihuahua, María Teresa Bailón C., Manuel Várela Flores y Gabriel Leyva Meneses, esto independiente de la responsabilidad penal que le pudiese fincar la autoridad Judicial en caso de que el Ministerio Público ejercitase la acción penal.

*Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los agentes de la Policía municipal de Meoqui Chihuahua que intervinieron en la detención de la C. Q1, se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se abra procedimiento administrativo de responsabilidad a los mencionados servidores por conducto del Órgano de Control Interno del Municipio de Meoqui Chihuahua.*

Por último en cuanto a la reparación del daño a que pudiese ser acreedora la C. Q1, será la representación social quien determinará y solicitara en caso de proceder se le resarza el daño por vía pecuniaria a la quejosa ante el juez que conozca de la causa penal.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A usted, C. JOSÉ LUIS CISNEROS GARLO, Presidente Municipal de Meoqui Chihuahua, gire sus apreciables ordenes a quien corresponda, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de la C. Q1, procedimiento en el cual se consideren las evidencias, razonamientos y fundamentos de derecho contenidas en esta resolución, e imponga en su caso las sanciones que resulten.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días

adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

179

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATE

( ' ^y^^?

LIC. LEOPOLDO GONZÁR  
PRESIDENTE DE LA  
ESTATAL OE DERECHO!



COMISIÓN  
ESTATAL

NÚMERO

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Edificio, Mismo fin.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.- Q1. Calle X #X, col. X, Chih. Mismo fin.

LGB/RAMD/adr

U „JÜR 21 2008

184

HH

Chihuahua, Chih., a 21 de junio de 2006

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE.-**

**C. Q1**, Mexicana, 39 años de edad, ocupación Ama de Casa, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle X # X de la colonia X, en el Poblado x, Municipio de X Chih. C. P. X.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acudo ante usted C. Presidente de la Comisión Estatal del Estado de Chihuahua, a fin de interponer formalmente el Recurso de impugnación por la aceptación defectuosa de la Recomendación 6/2006. En base a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

1.- Tal es el caso de que el día 22 de septiembre del año próximo pasado, me presenté en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para interponer queja en contra de elementos de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Meoqui, Chih., dentro de la misma se abrió expediente RM 620/2005, del cual se emitió el 30 de abril del año 2006, la recomendación 6/2006, firmada por Lic. Leopoldo González Baeza, Presidente de dicho Organismo, dirigida al C. José Luis Cisneros Cario, Presidente Municipal de Meoqui, Chih. para que gire sus ordenes a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes que intervinieron en mi detención, para que se consideren las evidencias, razonamientos y fundamentos de derecho contenidas en la resolución e imponga en su caso las sanciones que resulten.

2.- Así las cosas de que el día 8 de mayo del año 2006, se recibió el escrito signado por el presidente Municipal de Meoqui, Chih., el C. José Luis Cisneros Cario, mediante el cual comunica que la dicha recomendación es aceptada, para iniciar procedimiento administrativo en contra de CC. MARÍA TERESA BAILÓN CONTRERAS Y MANUEL VÁRELA FLORES, Agentes de la Policía Municipal de Meoqui, Chih., la mencionada recomendación fue aceptada por el presidente, pero solamente esta sancionando a dos de los cuatro que me golpearon, quedando pendientes de decretar el procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los CC. GABRIEL LEYVA MENESES y el oficial PADILLA, y por ordenes del Secretario de la Presidencia Municipal el C. ISAMEL PÉREZ PAVÍA, me tomaron video, dándome golpes en todo el cuerpo y desnudándome, tomando video el C. MARIO CISNEROS, dejándome inconsciente, diciendo el Comandante C. Patricio Barrera, le comento a mi marido de nombre G. X ROMERO, que me tenían que llevar a Psiquiátrico, para no darle la atención medica. Si bien es cierto la autoridad responsable expresamente dar inicio a un procedimiento



administrativo de responsabilidad , pero también lo es que esa misma autoridad solo pretende iniciar un procedimiento en contra de dos elementos que si estuvieron involucrados en los hechos, pero omite la investigación de investigar a los otros miembros policíacos que intervinieron en la detención. Tal situación es una causa de impunidad por la cual nos inconformamos por su proceder.

La autoridad se ha negado a investigar a la totalidad de los Agentes involucrados en los hechos omitiendo investigar a los C. MARÍA TERESA BAILÓN CONTRERAS Y MANUEL VÁRELA FLORES, GABRIEL LEYVA MENESES y el Oficial PADILLA.

En tal virtud en ejercicio de recurso de impugnación nos inconformamos por la falta de investigación en torno a los hechos, le solicito ante usted C. Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tenga a bien someter estudio el contenido de la Recomendación de referencia. Por lo anteriormente expuesto, ante usted C. Lic. Leopoldo González Baeza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, atentamente le solicito:

**ÚNICO.-** Se me tenga por presentado mi escrito de impugnación en contra del personal de la Presidencia Municipal Meoqui, Chih. por la aceptación defectuosa de la Recomendación.

**ATENTAMENTE**

-¿-rene roík LÁcnrttiv U-'  
**C. Q1 QUEJOSA**